



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05579310300120210010700
Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	SEBASTIAN MEJIA SIERRA
Demandado	HEREDEROS DE CARLOS ENRIQUE SOTO POSADA
Asunto	Admisión de demanda
Providencia	2021-1262

1-. SEBASTIAN MEJIA SIERRA, con base en la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promueve demanda de pertenencia en contra de **HEREDEROS DE CARLOS ENRIQUE SOTO POSADA**.

La parte actora subsanó las deficiencias formales expuestas en el auto que antecede, por lo anterior, la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, por lo que será admitida. En consecuencia, se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio en los folios de matrícula 019-18530 y 019-18533.

2-. Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del CGP, se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras –antes Incoder-, a la UARIV y a la Oficina de Catastro Departamental de Antioquia (competente en Antioquia para las labores catastrales propias del IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por lo anterior, se dispondrá la remisión de los respectivos oficios a las referidas entidades, acudiendo para ello a la correspondencia electrónica, dejándose las constancias de tales actuaciones en el expediente.

3-. También se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre los bienes pretendidos en pertenencia, así como de los herederos indeterminados de Carlos Enrique Soto Posada. Por secretaría se publicará el edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el decreto 806 de 2020 y el demandante deberá instalar la valla con las exigencias previstas en el artículo 375 del CGP, en cada uno de los inmuebles objeto de la pretendida declaración de pertenencia.

4-. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., a los procesos de pertenencia deberá vincularse a las personas que figuren

como titulares de derechos reales¹, en tal sentido, como en la matrícula inmobiliaria 019-18530 aparece la constitución de servidumbre de tránsito y oleoducto, se dispondrá la vinculación de ECOPETROL. En igual sentido se dispondrá la vinculación de TRANSMETANO E.S.P. S.A., por tener aparecer como titular de servidumbre de gasoducto y tránsito.

Asimismo, en el inmueble con matrícula 019-18533, aparece registrada servidumbre de oleoducto en favor de EMPRESAS DEPARTAMENTALES DE ANTIOQUIA, de manera que, siguiendo la regla prevista en el numeral 5 del artículo 375 del CGP, sería necesaria la vinculación de esta persona como titular de derecho real. La orden concreta consistirá en vincular al proceso a EDATEL S.A., conforme a lo previsto en la escritura pública 867 de 2008 de la Notaría Octava de Medellín², en la que se expresó: "EMPRESAS DEPARTAMENTALES DE ANTIOQUIA –EDA-, continuarán su vida jurídica con acatamiento a la ley colombiana, bajo la forma de sociedad por acciones, de la especie anónima, sometida al régimen jurídico que para las empresas de servicios públicos determina la Ley 142 de 1994. Cumplirán el desempeño de su actividad con la denominación EDATEL S.A. ESP..."

En consecuencia, se ordena que por secretaría se realicen las gestiones necesarias para la notificación de ECOPETROL, EDATEL S.A. ESP y TRANSMETANO E.S.P. S.A., debiendo proceder acorde a lo reglado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, garantizándose acceso al expediente digital e indicándosele a estas entidades que se les corre traslado por el término de 20 días.

4-. Finalmente, atendiendo a la anotación 005 de la matrícula 019-18530, en la que se registró la medida cautelar de oferta formal de compra realizada por la ANI a CARLOS ENRIQUE SOTO POSADA, se ordenará poner en conocimiento de la referida entidad pública la admisión de esta demanda de pertenencia, para que, dentro del marco de sus competencias y conforme a sus intereses realice las actuaciones que considere necesarias.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia promovida por **SEBASTIAN MEJIA SIERRA**, con base en la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de la sucesión **CARLOS ENRIQUE SOTO POSADA**.

SEGUNDO: VINCULAR como herederos determinados del titular del dominio a VALENTINA SOTO RESTREPO, JULIANA SOTO RESTREPO, DANIELA SOTO, ISAAC SOTO BUILES, ANA JULIA SOTO MONTOYA, MARY LUZ SOTO ECHEVERRI, y MOISES SOTO URIBE, a quienes deberá notificárseles personalmente del auto admisorio de la demanda y corrérseles traslado por el término de veinte

¹ **ARTICULO 665. <DERECHO REAL>**. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, **los de servidumbres activas**, el de prenda* y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.

² Disponible en www.edatel.com.co

días. Estas personas tendrán la carga de presentar la prueba de la calidad en la que se les convoca al proceso.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles objeto de prescripción y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ENRIQUE SOTO POSADA, efectuando la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. La accionante tendrá la carga de publicar la valla en la forma prevista en el artículo 375 del CGP.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 019-18530 y 019-18533 de la ORIP Puerto Berrio. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

QUINTO: OFICIAR a Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y a Catastro Departamental de Antioquia, informándoles sobre la existencia del proceso, para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: VINCULAR como titulares de derechos reales de servidumbre a se ECOPETROL, EDATEL S.A. ESP y TRANSMETANO E.S.P. S.A., ordenándose que por secretaría se realicen las gestiones necesarias para la notificación de estas personas, acorde a lo reglado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, garantizándose acceso al expediente digital e indicándosele a estas entidades que se les corre traslado por el término de 20 días.

SÉPTIMO: INFORMAR a la ANI sobre la admisión de esta demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

**Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Puerto Berrio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6907a00d24f3ba400fbe29cc796f5d071d1409614ba459febe72a688d38396e1

Documento generado en 16/09/2021 04:27:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**